

Recurso de revisión: 02877/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02877/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan**, en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número **00014/OASCHICOLO/IP/2017**, mediante la cual solicitó, lo siguiente:

"De acuerdo al artículo 25 fracción XIV. el cual dice "Atender a las recomendaciones e información relacionadas con la creación de una nueva Cultura del Agua, que de sustento al uso racional de la misma", mencione con documentación comprobable de que manera hacen honor a este artículo y su respectiva fracción, es decir requiero todos los documentos con los cuales el Gobierno lo aplica a la población de Chicoloapan, tengo curiosidad por ello por que no entiendo como piden que los ciudadanos atiendan las recomendaciones (¿que recomendaciones?) si se estan llevando el agua en pipas las 24 horas los 365 días del año del pozo ubicado en río manzano y avenida prol lerdo." (sic)

Modalidad de Entrega: A través del **SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se puede verificar que en fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“tralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan, México a 06 de Diciembre de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00014/OASCHICOLO/IP/2017

SE ANEXA OFICIO DE CONTESTACIÓN DE LA SOLICITUD NUMERO 00014/OASCHICOLO/IP/2017, ADEMÁS DE TRIPTICOS, FOTOGRAFÍAS DE LAS PLÁSTICAS QUE SE HAN BRINDADO A DIFERENTES ESCUELAS Y DE LOS CURSOS A LOS CUALES SE HAN ACUDIDO.

ATENTAMENTE

C. JANETH LEONAR BAUTISTA” (sic)

Cabe señalar, que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo electrónico denominado *“contestacion SOLICITUD 14.pdf”*, precisando que no se inserta su contenido en razón de que es del conocimiento de las partes, y en obvio de repeticiones innecesarias.

III. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual se registró en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02877/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

“La totalidad de la respuesta por parte del Sujeto Obligado” (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de la inconformidad:

"Honestamente no entendí la respuesta por parte del sujeto obligado, es risible, sin sentido, confusa y ni siquiera se apega a lo solicitado. ¿es permisible que los municipios den contestación a solicitudes nada más por contestar y cumplir por cumplir para cubrir el requisito de darle información a la gente? Que tristeza. " (sic)

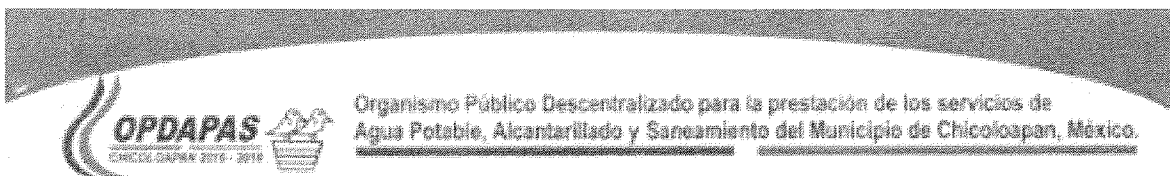
IV. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado.

VI. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** el nueve de enero de dos mil dieciocho rindió su Informe Justificado a través de los archivos electrónicos

Folio Solicitud: 00014/IASCHICLOHP/2017 Folio Recurso de Revisión: 0287/INPCENPAR/2017 Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
ALEGATO 00014-2.pdf		09/01/2018
ALEGATO 00014.pdf	se anexa oficio de manifestación, alegatos de la presente solicitud	09/01/2018

Cabe mencionar que, el Informe Justificado rendido por **EL SUJETO OBLIGADO** no fue puesto a disposición del **RECURRENTE**, en razón de que, no se actualizó el supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que se considera pertinente su inserción en el presente apartado. -----



"2018. AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMÍREZ CALZADA, EL NIÑOMANTE"

DEPENDENCIA: OPDAPAS
SECCIÓN: COORDINACIÓN DE CULTURA DEL AGUA
OFICIO: CADOPAS/CHIC/PA/01/18/061
EXPEDIENTE: ÚNICO
ASUNTO: ACCIONES
QUE REALIZA ESTA COORDINACIÓN

LIC. JANETH LEONAR BAUTISTA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL OPDAPAS
PRESENTE.

Reciba por este medio un cordial y afectuoso saludo, mismo que aprovecho para dar respuesta a su oficio de agua de alegatos, pruebas o manifestaciones, respecto a la solicitud 00014/QAS/CHICOL/PA/2017 donde se solicita:

"De acuerdo al artículo 15 fracción XIV, el cual dice: "Atender a las recomendaciones e información relacionadas con la creación de una nueva Cultura del Agua, que dé sustento al uso racional de la misma", mencione con documentación comprobable de qué manera hacen honor a este artículo y su respectiva fracción, es decir, requiero todos los documentos con los cuales el Gobierno lo aplica a la población de nuestro Municipio de Chicoloapan, tengo curiosidad por ello porque no entiendo como piden que los ciudadanos atiendan las recomendaciones (¿qué recomendaciones?) si se están llevando el agua en pipas las 24 horas los 365 días del año del pozo ubicado en la zona manzano y Avenida Prolongación Lerdo"

Al respecto le informo que el área que dignamente representa "Cultura del Agua" se creó con la finalidad de crear conciencia en la población del Municipio de Chicoloapan y se brinda de la siguiente manera:

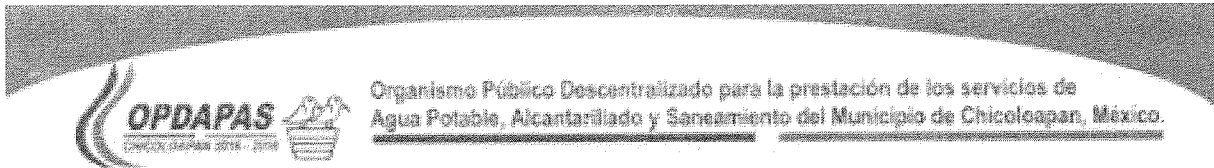
- Se imparten pláticas en diferentes escuelas oficiales y particulares del Municipio por medio de citas programadas mediante videos interactivos y personalizados. Como por ejemplo: ¿Cómo llega el agua hasta mi casa? Con ello los niños empiezan a conocer y hacer conciencia de los materiales que se requieren para hacerla llegar hasta su casa, el cuidado que deben dar al agua; aunando que al término de la actividad o actividades se les brinda un reconocimiento a los niños como "Guardianes del Agua".
- Al igual se imparten pláticas en diferentes colonias, unidades habitacionales y barrios de nuestro Municipio con niños y adultos para dar a conocer las medidas, cuidados y recomendaciones que se deben tener para no desperdiciar y racionalizar el agua.
- Se comparten trípticos con información general sobre el cuidado del agua
- Durante el mes de marzo se celebra el día mundial del agua, en el que se les da información general a niños, jóvenes y adultos.



De la Mano
Junto a la Gente

Calle Reforma N° 16-B Calles Municipal de Chicoloapan de Juárez, Estado de México, C.P. 56370 Tel. 5611-7157

Recurso de revisión: 02877/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2018, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMÍREZ CALZADA, EL NIGROMANTE"

DEPENDENCIA: OPDAPAS
SECCIÓN: COORDINACIÓN DE CULTURA DEL AGUA
OFICIO: CADAPAS/CHIC/001/2018
EXPEDIENTE: UNCO
ASUNTO: ACCIONES
QUE REALIZA ÉSTA COORDINACIÓN

- Con el apoyo de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) y de la Comisión del Agua del Estado de México (CAEM) se obtienen juegos didácticos para que los niños aprendan, cuiden y hagan uso racional del agua.
- En la página oficial del Organismo Público descentralizado para la prestación de servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Chicoloapan, (OPDAPAS) se informa a la Comunidad sobre las acciones que se están realizando para promover el cuidado del agua así como los trabajos que realiza el personal de las diferentes áreas para el mismo.
- Le comento, que el personal adscrito al área de "CULTURA DEL AGUA" de este Organismo, acude a capacitaciones constantes impartidos por las diferentes instituciones como es el caso de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) y de la Comisión del Agua del Estado de México (CAEM), para que se pueda transmitir la información a la ciudadanía y se pueda brindar la orientación que necesita para aclaración de sus dudas.

Sin otro asunto en particular por el momento, me refiero a sus apreciables órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.



COORDINACIÓN DEL ESPACIO DE CULTURA DEL AGUA DEL OPDAPAS



C.c. p. Archivo MCM/Avv

Hecho de la Mano con la Orale

Calle Reforma No. 16-B Cabecera Municipal de Chicoloapan de Juárez, Estado de México, C.P. 56370 Tel. 5471-7157

VII. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de

quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.” (sic)

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **seis de diciembre de dos mil diecisiete**, así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **siete de diciembre de dos mil diecisiete al doce de enero de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, así como los días seis y siete de enero de dos mil dieciocho por corresponder a sábados y domingos, y los días del veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete al día cinco de enero de dos mil dieciocho, por corresponder al segundo periodo vacacional y ser considerados como como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México

y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Esta Ponencia considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

(Énfasis añadido)

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX** se desprende que la parte solicitante y ahora **RECURRENTE**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó un nombre para que sea identificado, ya que indicó en el apartado de “DATOS DEL SOLICITANTE”, el seudónimo “[REDACTED]”, por lo que no se tiene certeza sobre su identidad, por lo que en estricto sentido, no se colmarían los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones I, III, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo,

vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales."

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5. ...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

Resoluciones

- **RDA 5275/13.** Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- **RDA 2937/13.** Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado. Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- **RDA 3609/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- **RDA 3361/12.** Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno.
- **RDA 0563/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.” (sic)

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del **RECORRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente

haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelven los recursos de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que, este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento del recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **EL RECURRENTE**, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Aunado a lo anterior, el propio artículo 180 en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, no será indispensable que contenga

determinados requisitos, entre ellos, el nombre del **RECURRENTE**, por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

QUINTO. Estudio y resolución del recurso. Una vez, determinada la vía sobre la que versará el presente asunto, y previa revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX**, por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es necesario hacer énfasis a lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información pública:

"De acuerdo al artículo 25 fracción XIV. el cual dice "Atender a las recomendaciones e información relacionadas con la creación de una nueva Cultura del Agua, que de sustento al uso racional de la misma", mencione con documentación comprobable de que manera hacen honor a este artículo y su respectiva fracción, es decir requiero todos los documentos con los cuales el Gobierno lo aplica a la población de Chicoloapan, tengo curiosidad por ello por que no entiendo como piden que los ciudadanos atiendan las recomendaciones (¿que recomendaciones?) si se estan llevando el agua en pipas las 24 horas los 365 días del año del pozo ubicado en río manzano y avenida prol lerdo." (sic)

Siendo así, que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta refirió de manera medular que:

Este espacio ha sido creado con la idea de ser el responsable de crear conciencia en la población del Municipio de las formas en las que se le da uso a tan imprescindible recurso. Y se hace de la siguiente manera:

El personal asignado para dar la atención del espacio está capacitado para la tarea encomendada, Así como se están impartiendo pláticas en las escuelas oficiales y particulares así como en las comunidades por medio de videos interactivos como por ejemplo: Cómo llega el agua hasta mi casa? formulando preguntas de los mismos, así como cuales serían las maneras y formas de cómo poder hacer un uso eficiente del agua, Concursos de pintura, Entregando juegos, trípticos y consejos para su cuidado. De igual forma se sube información a la página oficial de éste Organismo Operador para mantener a la ciudadanía informada de los trabajos que se realizan en las diferentes Colonias, Barrios Y/o Unidades Habitacionales para estar al tanto de las reparaciones de fugas de agua, reparaciones en instalaciones en Pozos profundos y cortes del suministro del servicio. Así como se da respuesta a sus dudas y/o aclaraciones al respecto.

Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando como acto impugnado:

“La totalidad de la respuesta por parte del Sujeto Obligado.” (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** indicó como razones o motivos de la inconformidad:

“Honestamente no entendí la respuesta por parte del sujeto obligado, es risible, sin sentido, confusa y ni siquiera se apega a lo solicitado. ¿es permisible que los municipios den contestación a solicitudes nada más por contestar y cumplir por cumplir para cubrir el requisito de darle información a la gente? Que tristeza.” (sic)

Siendo importante señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir su Informe Justificado, ratificó su respuesta, de igual forma, se aclara que **EL RECURRENTE** no realizó ninguna manifestación para alegar lo que a su derecho conviniera.

Es así que, tomando como base la solicitud de información, la respuesta a ella y los motivos de inconformidad del escrito de interposición del presente recurso, éste Órgano Garante considera pertinente analizar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, con la finalidad de constatar si satisfizo el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**.

En primer término tenemos que, se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO** dado que éste ha asumido la misma, en razón que de los argumentos vertidos tanto en su respuesta como en el Informe Justificado, se advierte que genera, administra y posee la información solicitada, ya que se pronunció al respecto; lo anterior, implica que **EL SUJETO OBLIGADO** genera, posee, administra, o tiene conocimiento acerca de la información solicitada.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** se haya pronunciado respecto de la información requerida por **EL RECURRENTE**, acepta que la genera, posee y administra dicha información, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual, se actualiza el supuesto jurídico previsto en el artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

En ese sentido, del conjunto de la solicitud aquí analizada, no se aprecia, en principio, que la parte **RECURRENTE** quiera acceder a documentales precisas, sino más bien, obtener del **SUJETO OBLIGADO** un pronunciamiento, esto es, el acceso a un amplio universo de documentales que pudieran contener lo solicitado.

No obstante ello, en todo caso, los Sujetos Obligados, al analizar las solicitudes de información a ellos planteada, deben verificar si puede o no tratarse de información que generen, posean o administren en el ejercicio de sus atribuciones o funciones; y en tal virtud, cuando sí hay información relacionada con la solicitud, o bien, una expresión documental, deben atenderlas. Lo anterior, tiene apoyo en el criterio 28/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual menciona lo siguiente:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.” (sic)

(Énfasis añadido)

Ello es así, ya que la transparencia implica la obligación de los Sujetos Obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por consiguiente, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás

*disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.
..." (sic)*

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán la que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." (sic)

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber

de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean **en el ejercicio de sus atribuciones**; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
...” (sic)*

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes

referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración. En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (sic)*

(Énfasis Añadido)

Expuesto lo anterior, se reitera que **EL RECURRENTE** desea que el ente público le mencione con documentación comprobable de qué manera se da cumplimiento a un artículo referente a la atención de las recomendaciones e información relacionada con la creación de una nueva cultura del agua, que de sustento al uso racional de la misma.

En ese tenor, resulta pertinente hacer énfasis que **EL RECURRENTE** omite señalar el nombre del ordenamiento legal que hace referencia en el artículo en mención, no obstante **EL SUJETO OBLIGADO** con la finalidad de colmar la pretensión del particular se pronuncia y refiere en términos generales que se están impartiendo pláticas en escuelas oficiales y particulares, así como en las comunidades por medio de videos interactivos, como por ejemplo ¿Cómo llega el agua hasta mi casa?, concursos de pintura, entregando juegos, trípticos y consejos para su cuidado, asimismo menciona que en la página oficial de ese Organismo de los trabajos que se realizan en las diferentes colonias, barrios y/o unidades habitacionales; y como evidencia adjunta nombramientos que se otorga a los participantes, trípticos, convocatorias de concurso de pintura infantil, y unas fotografías de cursos de capacitación para los promotores de

cultura del agua, tal y como se observa de las imágenes que se insertan a manera de ilustración a continuación:



1.-El Agua

Es una sustancia cuya molécula está formada por dos átomos de hidrógeno y uno de oxígeno (H_2O). Es esencial para la supervivencia de todas las formas conocidas de vida. El término agua generalmente se refiere a la sustancia en su estado líquido, aunque la misma puede hallarse en su forma sólida llamada hielo, y en su forma gaseosa denominada vapor. El agua cubre el 71 % de la superficie de la corteza terrestre. Se localiza principalmente en los océanos, donde se concentra el 96,5 % del agua total, los glaciares y casquetes polares poseen el 1,74 %, los depósitos subterráneos (acuíferos), los permafrost y los glaciares continentales son el 1,72 % y el restante 0,04 % se reparte en orden decreciente entre lagos, humedad del suelo, atmósfera, embalses, ríos y seres vivos.

El agua es un elemento común constituyente y que pertenece al sistema solar, hecho confirmado en descubrimientos recientes. Puede encontrarse, principalmente, en forma de hielo.



2.-Contaminación

Hay muchas formas de contaminar nuestro Planeta Tierra y una de ellas es contaminando el Agua.

Esta triste realidad puede ser por el constante crecimiento de las ciudades donde su población vierte sus desechos domésticos, industriales y toda clase de basura, provocando que esta agua no se pueda utilizar y por lo tanto es desperdiciada.

En nuestro país diariamente se producen miles de toneladas de desechos industriales, de los cuales un gran porcentaje tiene grave impacto en el medio ambiente. Algunos residuos contaminantes que desechan las industrias y que son muy peligrosos son aquellos que contienen: Mercurio, Plomo, Arsénico, Fenol, Plata, Cromo y Plaguicidas. Entre otros.

También es altamente contaminante la materia orgánica como restos de alimentos y animales, detergentes, pinturas, aceites, etc. Estos propician el desarrollo de algas, las cuales generan la proliferación de bacterias que van consumiendo el oxígeno que hay en el agua, matando toda forma de vida que pueda existir.



3.-Enfermedades en el agua:

*Dracunculosis

La dracunculosis, o enfermedad del gusano de Guinea, es una enfermedad parasitaria discapacitante, el más grande nematodo conocido que infecta los tejidos humanos.

*Paragonimiasis

Lambriz que se aloja y deposita sus huevos en los pulmones humanos. Los huevos se transmiten a través de las heces fecales y se rompen al entrar en contacto con el agua fresca.

*Esquistosomiasis

Infección producida por unos gusanos que penetran por la piel en contacto con el agua, ocasionando una urticaria en ella, para localizarse luego en las venas de diferentes órganos, principalmente el hígado e intestino, donde producen reacciones inflamatorias y cicatrices.

*Hepatitis A y E

Son enfermedades virales, altamente contagiosas que causan inflamación del hígado. Además de Náusea y vómitos, color amarillento en piel, Fiebre, escalofríos, y orina color café.



4.- Cuenca

Cuenca hidrográfica o cuenca de drenaje: territorio drenado por un único sistema de drenaje natural, es decir, que drena sus aguas al mar o a un lago corriendo a través de un único río.

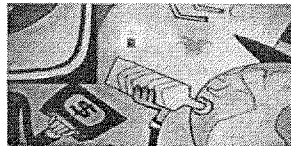


5.-Beneficios que tiene el agua

- *Alivia la fatiga
- *Ayuda en la digestión y estreñimiento
- *Dolor de cabeza y migraña
- *Mejora el estado de ánimo
- *Pérdida de peso
- *Piel Sana
- *Regula la temperatura del cuerpo
- *Reduce el riesgo de cáncer
- *Mejora el sistema inmunológico
- *Resuelve el mal aliento
- *Evita la aparición de arrugas

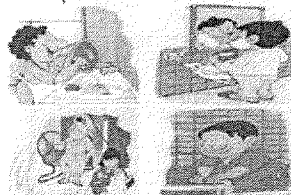
6.- Cultura de pago de agua.

Pagando de manera oportuna garantizas el mantenimiento de la red y la desinfección del agua que llega a tu casa.



7.- Formas de cuidar el agua.

1. Coloca una botella llenas de agua dentro del compartimento de recarga del inodoro
2. Llena la lavadora y lavavajillas a su máxima capacidad cada vez que la utilices y renueva los modelos viejos por nuevos de bajo consumo.
3. Riega el jardín en la mañana o en la noche para evitar la evaporación del agua
4. Utiliza un plato hondo para lavar frutas y verduras y aprovecha esa agua para regar las plantas.
5. Coloca un plato debajo de las macetas, esto ayuda a mantener la tierra húmeda por más tiempo.

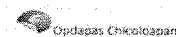


De la Mano con la Gente!



"Creando conciencia Hídrica"

Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Chicoloapan, México, C. Reforma N. 16-B Colonia Cabecera Municipal, Estado de México, C.P. 56370 TEL: 592 17157



Es así que, de las imágenes insertas puede afirmarse, que **EL SUJETO OBLIGADO** atendió la solicitud de información pública del particular, remitiendo las documentales con las que, a su decir, se colma el requerimiento, ya que, en sí, el entonces solicitante, sólo hizo alusión a una atribución concreta del **SUJETO OBLIGADO** y solicitó que se le indicara cómo se da cumplimiento y que se le enviaran los documentos que lo acrediten, por lo que la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** satisface parcialmente el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, al otorgarle las acciones que la Autoridad está realizando para cumplir con la atribución que le impone el artículo en mención; no obstante a criterio de este Órgano Garante, no se colma en su totalidad la solicitud de acceso a la información pública del particular, en razón que algunos de los documentos adjuntos que fueron remitidos por el Organismo del Agua, se advierte que envió por una parte fotografías testadas y otras no, y no remitió el acuerdo del Comité de Transparencia que sustente dicha versión, aunado a que no se cuenta con la certeza jurídica de la calidad con la que se ostentan las personas que figuran en las mismas, es decir, si son servidores públicos o no, así como si dichas personas otorgaron su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, por lo que resulta dable ordenar, para el supuesto de que la fotografía testada sea de personas que no son servidores públicos y los datos personales visibles sean de servidores públicos el Acuerdo de Clasificación del Comité de Transparencia, y por el otro en caso de que la imagen contenida en las fotografías sean de personas que en su totalidad no son servidores públicos, su entrega en versión pública, más el Acuerdo de clasificación correspondiente.

Lo anterior es así en razón de que se considera que la protección de la fotografía resulta adecuada conforme a las disposiciones que regulan el acceso a la información y la

protección de datos personales, puesto que debe señalarse que la misma constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, y reconocimiento como sujeto individual; por ende, para su difusión se requiere del consentimiento de los individuos; además de que la difusión de la misma no permite reflejar el desempeño o idoneidad para ocupar un cargo; ni acreditar que se poseen los conocimientos propios de su profesión.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su segundo párrafo refiere lo siguiente:

“Artículo 16. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...” (sic)

Por tanto, ante el derecho de acceso a la información pública, debe respetarse el derecho del que goza toda persona de la protección de sus datos que lo hacen identificable.

De ahí que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 68 segundo párrafo establezca la prohibición para los Sujetos Obligado de difundir, distribuir o comercializar los datos personales que se encuentren contenidos en sus sistemas de información que desarrollan en el ejercicio de sus funciones, con excepción de los casos en los que se cuente con el consentimiento de su titular, tal y como se lee enseguida:

“Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley." (sic)

En armonía con ello, tanto la Ley General de Transparencia, como la Ley de Transparencia de la Entidad, dictan que los datos personales es la información concerniente a una persona identificada o identificable y por tanto la misma debe ser considerada como información confidencial.

De tal manera, al ser la fotografía una reproducción de la imagen física de un individuo, resulta información que identifica o hace plenamente identificable al mismo, por tanto, dicha información encuadra en lo previsto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen, deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 párrafo primero con relación con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.” (sic)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, mediante el acuerdo debidamente fundado y motivado, de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los

conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos." (sic)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Finalmente, por cuanto hace a las manifestaciones realizadas por **EL RECURRENTE** referentes a “...tengo curiosidad por ello por que no entiendo como piden que los ciudadanos atiendan las recomendaciones (¿que recomendaciones?) si se estan llevando el agua en pipas las 24 horas los 365 días del año del pozo ubicado en río manzano y avenida prol lerdo” (sic), resultan manifestaciones subjetivas y unilaterales que no son derecho de acceso a la información pública ya que el particular requiere un pronunciamiento al caso específico que plantea lo cual constituye un derecho de petición, en tal virtud, este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto.

Adicional a lo antes descrito, y toda vez que, **EL SUJETO OBLIGADO** se manifestó respecto de la información solicitada y atendiendo a la naturaleza de la misma, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal

de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde" (sic)

En conclusión de todo lo anterior y derivado de los argumentos vertidos por **EL SUJETO OBLIGADO**, así como lo dispuesto en nuestra legislación, lo conducente será **modificar** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega de las fotografías remitidas en su respuesta de ser procedente en versión pública, mediante el **SAIMEX**, en razón de que los motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE**, resultaron parcialmente fundados, en virtud de que se actualizó la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 179 de la ley de la materia.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00014/OASCHICOLO/IP/2017**, en términos del Considerando **QUINTO**, de la presente resolución, y se **ordena** haga entrega al **RECURRENTE**, vía **SAIMEX**, de lo siguiente:

“En versión pública, las fotografías remitidas a través de la respuesta al formar parte de información comprobatoria de la atención de las recomendaciones e información relacionada con la creación de una nueva cultura del agua, en las que se proteja la identidad de las personas.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

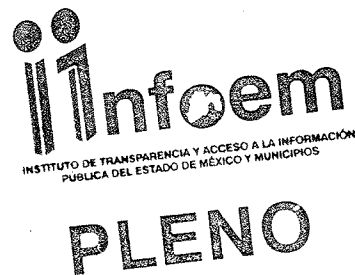
Recurso de revisión: 02877/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



Esta hoja corresponde a la resolución de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 02877/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/PAG